

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal Federal del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa de los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Conforme con su instrucción, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de la autoridad responsable se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, están estos dos asuntos, el 145/2015 y 150/2015, son juicios de revisión constitucional electoral, cuya ponencia corresponde a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Es el caso, ha sido aprobado.

Por eso entonces le voy a solicitar al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Don Naim Villagómez Manzur que proceda con la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, entiendo que es un proyecto de dos asuntos que presentan en forma acumulada.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 145 y 150 de este año, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia de 13 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-0121/2015 y TEEM-JIN-125/2015, acumulados relativos al ayuntamiento de Aquila en la citada entidad federativa.

En primer lugar se propone acumular los juicios de referencia al advertir conexidad en la causa.

Enseguida desechar dentro del expediente ST-JRC-150/2015 el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendía acudir en la calidad de tercero interesado; lo anterior en virtud de que de la lectura del escrito de referencia se aprecia que su pretensión es que se revoque la sentencia recurrida utilizando agravios similares a los del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no cuente con un interés contrario ni compatible con el del citado partido actor.

Por otro lado se propone desestimar la causal de improcedencia planteada y en ese sentido entrar al estudio de fondo del asunto.

De esta manera en la consulta se propone confirmar la sentencia reclamada por las siguientes razones:

Por un lado en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios en relación con la casilla 144 Básica, ya que el actor en esta instancia no vierte argumentos que confronten las razones que dio el Tribunal Local para desestimar sus probanzas.

Por otro lado en relación con la casilla 146 Contigua 1, por las razones que se expresan en el proyecto, se propone declarar fundados, pero a la postre inoperantes los agravios esgrimidos por el actor; lo fundado radica en que de las constancias que obran en autos se advierte que si bien el Tribunal Local realizó la confronta de dos actas de escrutinio y cómputo respecto a esa casilla, en ese

ejercicio soslayó otra copia autógrafa correspondiente a una copia al carbón de la misma casilla 146 Contigua 1, que había sido ofrecida por el actor y admitida a juicio.

Asimismo se califican como inoperantes sus agravios y por ende ineficaces para lograr su pretensión, puesto que si bien el partido actor presentó tres actas de la jornada electoral, cabe señalar que como bien se razonó en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no era posible de tomarse en cuenta el acta presentada por el Partido Verde Ecologista de México el 10 de junio de este año en la que se advierte de manera evidente que la misma fue sobre escrita o remarcada y diferente en varios rubros con las otras que finalmente aportó al juicio de inconformidad.

Ya que en un estado ideal de cosas al provenir las copias al carbón de la misma acta original, es evidente que no hay posibilidad de que las mismas no concuerden en rubro alguno, pues en el llenado de las actas que realizan los funcionarios de la mesa directiva de casilla al realizar el vaciado de los datos los mismos en un sólo momento se van reproduciendo las copias al carbón a efecto de que cada representante de cada partido político o candidato independiente cuenten con un acta que concuerde y que sea copia fiel del original llenado por el funcionario.

Además en el proyecto también se valora el hecho de que solamente sea un partido político el que hubiese aportado las tres actas al carbón que obran en el sumario, sin que hubiese realizado alguna manifestación que explicara tal situación a efecto de justificar y acreditar lo que solicita tanto el código comicial local, como los lineamientos referidos en relación a que las copias autógrafas sean presentadas por cuando menos dos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Finalmente los restantes motivos de agravio se califican como infundados e inoperantes por las razones contenidas en el proyecto, siendo que respecto a los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática se considera innecesario su estudio al no haber procedido los agravios vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que haya dejado de existir la posibilidad de que se revierta su triunfo.

Con base en lo anterior en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el presente asunto.

Si alguien desea hacer uso de la palabra en relación con el mismo, por favor, lo hace saber.

Yo quiero hacer algunas puntualizaciones en relación con este asunto.

Corresponde precisamente a dos juicios de revisión constitucional electoral, el número 145 y el 150, en los cuales acuden como actores tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

En estos asuntos hay varios aspectos que me parece importante destacar como parte del contexto en el cual se llevó a cabo fundamentalmente la sesión de cómputo municipal. Y es una sesión de cómputo municipal que se desarrolló a través de lo que se conoce como el cómputo municipal supletorio, ordinariamente el cómputo municipal se lleva a cabo por el correspondiente Consejo Municipal, en este caso sería el Consejo Municipal de Aquila.

Sin embargo, de acuerdo con diversas expresiones que aparecen en el acta que se identifica como IEEM-CG-SPER-29/2015, que es de esta sesión de cómputo supletorio se dan, como lo puntualizaba, diversas razones en cuanto al contexto en el cual se llevó a cabo esta sesión, y es precisamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no en el de Aquila.

Y entre las razones que se dan varias tienen que ver precisamente con las condiciones que prevalecían en el ayuntamiento, es decir, en el Consejo Municipal, y por las cuales se concluyó que no había condiciones para precisamente llevar a cabo ese cómputo. Leo la intervención del presidente de dicho consejo.

“Por eso, les repito, primero se sometería a consideración eso y ya después tomaríamos las determinaciones correspondientes si les parece bien, ¿sí?”

Muy bien. A ver, porque incluso podemos llevar a cabo el cómputo y nos paramos hasta donde estén las actas y decretamos un receso en ese sentido y les esperaríamos, pero, bueno, ya sería motivo de otra circunstancia. A ver, ahorita lo tomamos, ahorita lo tomamos. A ver, permítanme nada más una cuestión, una moción, el motivo por el cual se está proponiendo que se lleve a cabo el cómputo a cargo del Consejo General, uno: es que no hay condiciones de seguridad en Aquila para que el Comité lleve a cabo el cómputo con base a sus atribuciones que marca la ley.

Dos: En virtud de la quema que hubo de paquetes electorales de Aquila.

Tres: En virtud del retraso de entrega del paquete electoral de la sección correspondiente a Maruata y Pómaro, porque no hay condiciones ni para que salgan paquetes electorales en el Comité, del Comité ni para que ingresen paquetes electorales del Comité ni para que circulen paquetes electorales de otro Comité y atraviesen por Aquila. Está totalmente imposible esta situación.

Cuatro: A raíz de una petición por escrito que hace el Consejo Municipal de Aquila de que se lleve a cabo este ejercicio.

Cinco: El cómputo con base en el acuerdo que acabo de dar lectura.”

Es decir, hay un acuerdo precedente que es el 328 del Consejo General. Y en este acuerdo se establecen algunas situaciones que pueden tener carácter extraordinario para que se lleve a cabo los cómputos de una forma alterna.

El acuerdo tiene por título Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014 – 2015.

Y se establecen en los puntos de acuerdo, algunas situaciones, unas que reproducen lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y por las cuales se establece que en algunas circunstancias se dice en el punto segundo, para la aplicación del criterio anterior será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, sea el caso, o bien, del PREP, mismas que no deben mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia del acta será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente y que los resultados en ellas coincidan.

Bueno, en este documento se tiene presente precisamente, se toman providencias, me parece que esto es adecuado para el caso de que ante circunstancias extraordinarias que impliquen, que no existan condiciones para que se lleven a cabo con regularidad, con normalidad los cómputos, se pueda, precisamente, dar eficacia a las determinaciones de las ciudadanas y ciudadanos.

Bueno, en relación con esto, me parece que en el documento se establecen algunas formas que pueden considerarse como idóneas para acreditar resultados, sin embargo, no son las únicas. Es claro que la Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que lo que se prevé en la legislación electoral son situaciones ordinarias. Es cierto, en el caso de los cómputos aparecen varias circunstancias en las cuales se determina que si no existe la copia que va con los paquetes, entonces, procede la apertura del paquete. O bien si esta copia no coincide con la que está en poder del presidente, pues también procede la apertura del paquete. Si muestra signos de alteración, también procede la apertura del paquete. Las circunstancias en que procede también la apertura total de paquetes, las diferencias del 1 por ciento o menos y la solicitud de un partido político, entre otros aspectos. O la cantidad en votos nulos supera la diferencia entre los partidos ganadores, en fin, entre otras cuestiones.

Entonces, es cierto que en la legislación del estado de Michoacán decía lo que se advierte es el supuesto en que también entran, se da eficacia probatoria, precisamente, cuando los partidos políticos tienen actas, copias autógrafas de las diversas actas que se utilizan, fundamentalmente las actas de escrutinio y cómputo.

Bueno, entonces, esta cuestión nos pone en un contexto en la cual, de acuerdo con lo que se refiere en esta intervención del presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un contexto de no regularidad que justifica de acuerdo con la determinación que se adopta por el Consejo General, la realización de este cómputo municipal supletorio.

Luego, a partir de otro dato que aparece en esta misma acta, se identifica lo siguiente, y leo la parte correspondiente de esta acta que precisamente atañe a la intervención del presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El Presidente: “Muy bien. Se aprueba en consecuencia de que a partir de las 21 horas hasta las 21 horas se cuente como plazo para recabar las actas de las 32 casillas correspondientes de escrutinio y cómputo que conforman el municipio de Aquila en el entendido de que a las 20 horas, es decir, las 8 PM, se tendrá una reunión previa con los partidos políticos para saber cuál es las condición que guardan respecto de esa recopilación de las propias actas y también para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva se ponga de inmediato en comunicación con el Consejo Municipal de Aquila, eso por otra parte.

Entonces, hay una intervención previa donde se dice: A ver, yo, miren, a ver, yo sí quisiera comentar lo siguiente: A ver, miren, quiero proponerles lo siguiente: a ver, vamos a poner como plazo máximo que sean nueve horas, plazo máximo nueve horas, en el entendido de que si se cuenta con las actas antes, arrancamos antes la del cómputo. No sé si les parezca bien, sí, OK, en el entendido de que si empezamos de que si se cuenta con las actas.”

Entonces, a partir de estas expresiones, lo que se deriva es que hubo un requerimiento a los partidos políticos para que precisamente aportaran las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo, de acuerdo con lo que aparece en la legislación federal, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, los representantes de los partidos políticos tienen derecho a que se les provea de las copias autógrafas legibles que se llenan por el secretario, en este caso, hubo dos secretarios, recordemos que se trata de una elección concurrente en donde estuvo el presidente, dos secretarios, uno para la elección federal, otro para la elección local, y tres escrutadores.

Y entonces a partir de esta cuestión es que tienen derecho a que una vez que se llenan las actas se les provea de las mismas. También quiero destacar otra situación. De acuerdo con lo que corresponde al manual del funcionario de casilla y el instructivo para el llenado de actas y cuaderno de ejercicios para el

funcionamiento de las casillas, en fin, aparecen entre otros documentos que cuando se entregan los legajos que corresponden a las diversas actas que se utilizan, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes fundamentalmente.

Entonces, recordemos que estamos en una elección concurrente donde por una parte se lleva a cabo la elección federal y, en este caso, fue de los diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Y por otra parte, en el Estado de Michoacán se trata de la elección de gobernador, de diputados a la legislatura local y ayuntamientos. Entonces, hablamos de dos actas de la jornada, más las diversas actas de escrutinio y cómputo. Entonces, en este sentido estaríamos pensando cinco juegos, serían seis juegos de actas, dos de jornada electoral y cuatro de escrutinio y cómputo. Entonces, ésta es la documentación que se tiene que llegar.

Entonces, son documentos, existe un original, ese original se llena por el secretario y lo que aparece en estos instructivos, en estos manuales es que si en alguna de las copias no es legible la información, lo que procede es remarcar el original. Advierto de autos que exista la posibilidad de que se presenten distintos legajos, eso fue un tema que hubiere sido motivo de análisis ni mucho menos motivo de prueba. Lo que aparece es, insisto, lo que se aprobó por el Instituto Nacional Electoral y en el entendido de que fue una capacitación que se dio porque se trató de manera, de una sola vez, de una casilla única. Y entonces eso es lo que aparece.

Bueno, entonces, el contexto en el cual se lleva a cabo este cómputo municipal supletorio por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. La cuestión de que respecto de ciertos de que se lleva a cabo y de que hay problemas fundamentalmente en relación con un grupo de cinco casillas, y una de ellas es la 144, no existe información en el expediente, y fue tal el caso, la 144 Básica, leo la participación del presidente del Consejo General donde se dice: La que no se tiene ni siquiera copia del acta es de la 144 Básica.

Respecto de esta casilla no existen elementos de certidumbre para poder hacer o considerarla dentro de la suma.

Y respecto de otras dos, es el caso, de que también existen elementos, pero en el de la voz no generan tampoco certidumbre para que se pueda hacer la suma de las mismas, una de ellas la casilla 146 Contigua 1.

Entonces a partir de estas circunstancias, tengo aquí los elementos que aparecen en autos, el expediente que amablemente la Magistrada ponente me prestó, una es la 146 Contigua 1, es una de las casillas implicadas, la casilla 146 Contigua 1, 144 Básica.

Respecto de una de estas casillas lo que se tiene es una fotografía y por otra parte la sabana, que es el cartel que aparece a las entradas de las mesas directivas de

casilla que precisamente fueron aportadas por uno de los partidos políticos actores, el Partido Verde Ecologista de México.

Y respecto de este cartel, en el cual se exhibe una copia, una reproducción de una fotografía, el cartel aparece mutilado precisamente en la parte que responde a la firma del presidente. Y además hay algunos números que aparecen como si fuera una corrección.

Eso me lleva a mi concluir que no es susceptible de computarse, de sumarse dicha casilla porque no hay elementos que den certeza, de acuerdo con las reglas de la sana crítica no puedo llegar a la conclusión de que se puedan acreditar los datos que aparecen en estos documentos.

Y respecto de la otra de las casillas, que esta casilla 146 Contigua 1 existen estos elementos en autos.

Un ejemplar, que sería una copia autógrafa, respecto de la cual advierto que está llenada con un bolígrafo, una pluma, inclusive, hay una copia certificada de esa misma copia autógrafa llenada con pluma que no puede tratarse de un original.

Entonces a partir de esta circunstancia es que, aunque respecto de esta casilla 146 Contigua 1 aparecen cuatro distintos documentos, preciso, dos copias autógrafas y dos copias, una de ellas manuscrita con bolígrafo, con tinta y una que corresponde a una copia certificada de esta misma.

Si de acuerdo con la legislación los partidos políticos lo que tienen en su poder son copias autógrafas, esta circunstancia me lleva a mí de forma natural directa a no darle valor, como lo pudieran tener en otras circunstancias, si se trataran únicamente de copias autógrafas, inclusive, entre la llamada copia autógrafa y la copia autógrafa con pluma existen ciertas discrepancias, destaco algunas, por ejemplo, no son iguales las cantidades en el rubro número nueve y en otras se dice: no coinciden las cantidades.

Luego hay otras diferencias, inclusive, de escritura en cuanto a las cifras y algunos aspectos que tienen que ver también de forma directa con la ortografía, entre otros aspectos.

Entonces a partir de esta circunstancia es que genera duda, aunque en esencia coinciden, esta circunstancia ya permite no tener elementos de certidumbre, por lo menos de la que está llenada con pluma.

Si el problema era que precisamente no estaba el original y se estaba acudiendo a elementos alternos para precisamente darle eficacia al voto de los ciudadanos, no se coincide, por lo menos, con estos dos ejemplares, quedan las otras dos copias. Y respecto de las copias autógrafas, que uno podría llegar a la conclusión de que efectivamente son copias autógrafas que provienen del original que fue llenado en la casilla, se da la siguiente circunstancia.

Una de ellas fue aportada precisamente por el actor Partido Verde Ecologista y tiene que ver, es un dato no menor que no puedo hacer abstracción que es una parte interesada. En el proyecto, Magistrada, usted utiliza una expresión que se refiere a la misma fuente. Yo precisaría la misma fuente aportante, es decir, quien llena el original y luego pasa así por la calca a la copia autógrafa es el secretario, de acuerdo con las funciones que tiene marcadas en la legislación local. Entonces, esta sería la fuente, es decir, la autoría. Entonces, por eso creo que es preciso identificarla como fuente aportante en el expediente a requerimiento del presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Y la otra copia autógrafa la aporta el mismo partido político en forma posterior a la sesión de cómputo municipal supletorio, ya ante el Tribunal Electoral local. Entonces, lo que está en la legislación local es que sean copias que aportan los distintos partidos políticos que no tengan muestras de alteración. Y entonces, ya no está en el supuesto, pero tampoco estoy concluyendo que sea la única forma de manera supletoria darle eficacia al voto de los ciudadanos.

Pero no puedo hacer abstracción de la circunstancia que fue aportada por el mismo partido político. En condiciones regulares, cada partido político debe tener solamente una copia autógrafa de un acta, que es lo que poseen sus representantes, es decir, hay representantes de los partidos políticos, entonces, luego estos tienen derecho a poseer este número de copias certificadas, además respecto de este Partido Verde Ecologista aparece que estuvo su representante y de acuerdo con los elementos que aparecen en autos, no se desprende que se les hubiere negado que se les expidiera la copia autógrafa a los representantes de los partidos políticos.

Hay algunos que firmaron bajo protesta, pero en las hojas de incidentes no aparecen la circunstancia de que se les hubiere impedido el acceso a la casilla o de que se les hubiere negado la expedición, por lo menos respecto de estas dos casillas de la copia certificada.

Entonces, aquí vienen algunas conclusiones. Primero es una elección en donde las circunstancias prevalecientes en lugares muy focalizados, creo que es el caso de Aquila, por lo menos eso es lo que puedo desprender de las consideraciones que hace el presidente del Consejo General y a las cuales les di lectura, donde no hay regularidad para llevar a cabo el proceso. Sin embargo, se votó, de las 32 casillas respecto de 26, se pudo llevar a cabo de forma exitosa el cómputo. Y respecto de otras cuatro más, se agregan a estas 26. De tal manera que se hace la suma respecto de 32 casillas.

Sin embargo, respecto de estas dos que son materia del juicio de revisión constitucional electoral y que también se analizaron ante la instancia local, no encuentro elementos que me permitan llegar de manera convincente a la conclusión de que una de ellas o las dos pueden entrar dentro del cómputo. Es una cuestión.

La emisión de un acuerdo en estas condiciones nos permite desprender, se tomaron previsiones ante un escenario de contingencia, de un escenario irregular. Pero no son las únicas. Dos: de acuerdo con la narrativa de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público y están obligados a coadyuvar en el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y en el desarrollo de los procesos democráticos.

Se establecen también obligaciones generales en la Ley General de Partidos Políticos, de respetar los principios que derivan del Estado democrático de derecho y también del comportamiento de sus dirigentes y militantes.

Si hay un requerimiento de una autoridad a los partidos políticos, no encuentro razones para que los partidos políticos no se asuman como corresponsables de los procesos electorales, no es un interés sectario el que deba animar a cualquiera de quienes participan con candidatos en los procesos electorales, ya sea en la figura de candidatos del propio partido, candidatos comunes o coaliciones. Están obligados los partidos políticos con ese carácter de entidades públicas a coadyuvar en el buen desarrollo de los procesos electorales. Y aportar la información que se le solicite por las autoridades para precisamente darle eficacia a los votos de las ciudadanas y los ciudadanos.

No puede admitirse que quienes tienen ese carácter de entidades de interés público y tienen señaladas finalidades constitucionales, no aporten la información, sobre todo cuando no advierto, por lo menos en el caso de estas dos casillas, razones en donde se diga: no nos proporcionaron la información. No desconozco, también, que se manejan y se aportan en autos ciertas denuncias que se presentaron ante el Ministerio Público. Sin embargo, habrá que atender precisamente la espontaneidad, a la inmediatez de las mismas. Y también dentro de mi experiencia que tengo en la materia electoral, es claro que cuando existen situaciones irregulares, lo primero que se hace por parte de los partidos políticos, en ese sentido de corresponsabilidad, es hacer visible las circunstancias irregulares en los consejos municipales y en los consejos generales de situaciones irregulares para que se tomen las providencias.

Sin embargo, respecto de estas dos casillas, no advierto en el acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral que se hagan constar estas circunstancias.

Entonces, creo que llegar a la conclusión de que ante una circunstancia en donde se hubiere verificado que los paquetes se hubieren quemado o no llegaran a su destino final o que no fuera posible trasladarlos a una sede de un Consejo General, es admitir que aquéllos que están interesados en obstaculizar y beneficiarse a través de sus actos irregulares de esas situaciones para impedir que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos surtan efectos, admitir que se les puede conceder esa posibilidad, ese recurso que no tiene ningún cauce

constitucional, ningún cauce de acuerdo con los tratados internacionales y con la legislación y la constitución del estado. No puede ser ese caso.

Hay diversos precedentes de la Sala Superior en este sentido y precisamente lo que se pretende es proteger el voto de los ciudadanos. Y recuerdo el caso de Ocosingo, Chiapas, de 1997, en un recurso de reconsideración, en donde hubo una determinación en donde precisamente ante una circunstancia en donde no se instalaron casillas y se quemaron otras, finalmente lo que se llegó a la conclusión es que debía darse eficacia a la voluntad de los ciudadanos.

Entonces, traigo a colación este precedente y también debo reconocer, no es que se dé eficacia aprobatoria a documentos que derivan de una misma fuente aportante, como tampoco a situaciones irregulares que buscan o que pueden tener como efecto directo e inmediato el impedir que los votos de las ciudadanas y de los ciudadanos se cuenten y surtan efectos.

Entonces por eso llego a la conclusión de que el sentido que se propone en el proyecto es el correcto y es cuanto en relación con las consideraciones que aparecen en el mismo y respecto de las cuales también, si no existe objeción, me permitiría sumar en lo que puede identificarse como una serie de aclaraciones en relación al mismo.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente.

Me dirijo a los dos, a la Magistrada en su calidad de ponente, a usted, Magistrado en función de los argumentos que ha recién expuesto para apoyar el proyecto que está a nuestra consideración.

Con todo respeto a mis compañeros, a la Magistrada ponente, yo debo decir que no comparto los términos de la propuesta que está a nuestra consideración, personalmente soy de la idea de que lo procedente en este caso no es confirmar la sentencia reclamada, sino revocarla. Y creo que es el caso de revocar la sentencia y modificar el cómputo realizado por las autoridades estatales.

Para explicar por qué no comparto la propuesta y por qué creo que sí es el caso revocar la sentencia y modificar el cómputo, aún reconociendo a lo que mucho aludió el Magistrado Presidente en su intervención en torno a que estamos en un caso que gira en torno a pruebas, al valor que les demos a pruebas.

Yo quiero irme un paso antes para explicar desde qué aproximación veo yo este juicio. Este juicio lo tenemos, como sabemos, en un juicio de revisión constitucional, no es un juicio de inconformidad, como lo fuera si estuviéramos hablando de una elección federal, pero ciertamente es un juicio en el que estamos revisando lo que un tribunal estatal hizo en un juicio de inconformidad.

Generalmente en este tipo de juicios la gran mayoría de los casos estudiamos nulidades, si son procedentes o no decretar nulidades de casilla, nulidades de elección.

Y tradicionalmente se ha sostenido por la jurisprudencia, y así he venido votando y destacando, sobre todo esto último en los recientes asuntos de nulidades electorales que hemos resuelto, que la nulidad de elecciones, la nulidad de casillas es la última ratio del Sistema de Justicia Electoral, es el último extremo al que no queremos llegar, y es el último extremo porque precisamente declarar la nulidad pasa por privar de eficacia jurídica los votos que tienen las urnas que eventualmente se convierten en votos en los paquetes electorales y en cifras en las actas de cómputo que eventualmente dan una sumatoria general de un cómputo final.

Entonces declarar la nulidad de casillas o la nulidad de elecciones pasa por decir que todos esos votos, cientos o miles, se convierten en ceros, en ceros porque no valen y no suman para el cómputo final.

Ciertamente éste no es un asunto en el que se nos venga a pedir la nulidad de unas casillas, este asunto es particularmente distinto, y es un asunto en el que se nos viene a pedir como tribunal lo contrario, lo opuesto, a lo que generalmente se nos pide; generalmente se acude a este juicio, insisto, a pedir que ciertas casillas no cuenten, y en este juicio, en concreto al juicio promovido por el Partido Verde, justo lo que viene pidiéndole al Tribunal Estatal primero y ahora a esta Sala Regional es que estas dos casillas, de las que hablaba el Magistrado Presidente en su intervención sí cuenten, que los votos que se depositaron ese domingo en esas urnas sí se sumen a la sumatoria general a través de la que se llega a una constancia de mayoría para la elección municipal.

¿Y por qué es importante para mí encontrar este punto de coincidencia que parece inverso, pero creo que es el mismo? Es que si la nulidad es la última ratio del Sistema de Justicia Electoral, esto a la inversa a mí lo que me dice en lo personal es que contar votos y que todos los votos emitidos el día de la jornada cuenten es el objetivo principal de la justicia electoral, ver y hacer los esfuerzos necesarios para que dentro de lo posible, razonable y aceptable podamos hacer que cada uno de los votos que cientos o miles de ciudadanos depositaron ese domingo en las urnas sean llevados al cómputo final.

¿Qué es lo que yo advierto en este caso? Que hay dos casillas en particular en este municipio cuyos resultados no fueron llevados al cómputo final, no fueron llevados por muchas de las razones y de la narrativa que expuso el Magistrado

Presidente, está también plasmado en el proyecto, no quisiera abundar ahora sobre esto, creo que ya es muy conocido para los que estamos aquí y para las partes del juicio, porque esos votos de esas dos casillas no fueron llevadas al cómputo final.

Yo no comparto la decisión que tomó el Tribunal Estatal de no contar esos votos en la sumatoria final y no comparto la propuesta que aquí se hace de confirmar esa resolución, porque me parece que sí tiene razón el partido actor cuando viene y se duele de que en el Tribunal del estado no se valoraron bien las pruebas que ofreció.

Creo que tiene razón cuando dice que el análisis probatorio que se hizo tiene carencias, que no se analizaron todas las cosas que ofertó. Y creo que en esa medida lo que le correspondía a esta Sala Regional era advertir esas carencias de la resolución que estamos revisando, en plenitud de jurisdicción asumiéramos la labor de valorar ese material probatorio.

Ahora, ya en la valoración de ese material probatorio tengo importantes diferencias con lo que expresa el proyecto y a lo que también se refería el Magistrado Presidente en su intervención, mi lectura del material probatorio que obra en autos es muy distinta de la que se acaba de dar cuenta; ciertamente creo que hemos visto los mismos documentos, pero creo que los apreciamos de modo distinto.

¿A qué me quiero referir con esto? A que para mí el análisis del material probatorio que tuvo a la vista en un primer momento el Instituto Electoral, en un segundo momento el Tribunal del Estado de Michoacán, que no fue el mismo material que tuvo a la vista el Instituto porque ya empezada la fase judicial se aportó todavía más material probatorio.

A mí en lo personal la revisión de ese material no me deja la más mínima de las dudas de que en esas casillas el domingo se votó, que ese material fue destruido, pero que sí hay los suficientes elementos para sin, la menor de las dudas, para mí poder reconstruir cuál fue la voluntad ciudadana que ese domingo se expresó en las urnas municipales de esas dos casillas.

Comparto con la propuesta, lo dice muy bien el documento escrito que está a nuestra consideración, hizo referencia a esto también el Magistrado Presidente en su intervención, que no podemos llevar a la suma del cómputo municipal en este caso aquellos resultados de los que tengamos dudas sobre su autenticidad, eso es uno de los axiomas de nuestra materia, y no estoy reñida con eso, lo comparto y lo respeto, pero no creo que sea el caso en este juicio en particular.

Cuando pienso que las pruebas son suficientes y aptas, yo en lo personal llego a la convicción, sin ninguna duda, repito, de que se puede reconstruir, saber y tener plena certeza de cuál fue la voluntad ciudadana que en esas dos casillas quedó expresada el domingo día de la jornada.

Entonces aceptando lo que se dice en el proyecto de que no es dable en nuestra materia ante la duda llevar resultados de casillas al cómputo, creo que no se actualiza esta situación en este caso concreto.

A diferencia de lo que se expresó por el Magistrado Presidente en su intervención, palabras más, palabras menos, lo que se señala en el proyecto, me voy a concretar de momento a una casilla de la que usted analizaba las actas, dice el actor: "Aporté cuatro actas y no se me valoraron". Tiene razón, no se le valora, no se le dijo algo respecto de todo lo que aportó.

¿Qué es lo que nos propone la propuesta? Oye, tienes razón, no se te valoró todo, pero, ¿sabes qué? A la postre es inoperante lo que dices, porque de cualquier manera esos documentos no prueban cuál fue el resultado electoral en esa casilla.

Yo ahí no me puedo compadecer con el proyecto porque yo creo, contrario a lo que se propone, que sí son pruebas suficientes para poder esclarecer cuál fue la voluntad ciudadana expresada en esas casillas.

Se hacía referencia a cuatro actas, yo me quedaría con que son tres, porque la cuarta es una copia de la tercera, entonces esa ni la contaría francamente.

De la tercera hablaba usted de ella, Magistrado, en su intervención, explicaba que al estar remarcada genera ciertos problemas con su autenticidad, lo entendería. Y esa tercera acta podría yo hacerla totalmente a un lado por las razones que usted bien ha expuesto en el sentido de que al estar remarcada podemos tener alguna duda en torno a su autenticidad.

Pero aún así quedan dos actas, ambas autógrafas, plenamente coincidentes en su contenido, coincidentes con las firmas, coincidentes en las cifras, es claro, basta verlas, tenerlas a la vista para advertir que fueron con papel de carbón, que incluso estaba en la documentación abajo de la otra, el color va empalideciendo, lo sabemos conforme está más abajo del cartón.

Entonces, ¿Qué me dice esto a mí? Que hay dos actas autógrafas plenamente coincidentes que por sus características de prueba documental prueban lo que contienen cuando son auténticas y coincidentes. En este caso hay dos auténticas y coincidentes. Y cuando la propuesta que nos han circulado en relación a lo que usted también decía en su intervención, dice: aun con eso, no les reconozco valor porque ambas fueron aportadas por el mismo partido. A mí en lo personal me parece que no es un argumento importante o relevante o insuperable para poder reconocer lo que estas dos actas, creo, que prueban sin lugar a dudas.

Es claro que no fueron aportadas por diferentes partidos, narró con mucho detenimiento usted lo que sucedió el día del cómputo en la ciudad de Morelia. Es claro que en ese momento los demás partidos pudieron haberlo hecho, no los aportaron, por razones que no conozco y creo que tampoco es relevante conocer.

Esa acta llegó a manos del partido actor y le ofreció ante el Tribunal Estatal. Me es o no relevante que la haya ofrecido el partido, me parece que se sobredimensiona la importancia de esto y se interpreta de un modo muy restrictivo la norma cuando dice que aporten dos partidos.

Creo que el espíritu de esa norma es que no venga un mismo partido a entregarnos dos veces lo mismo. Y aquí me parece que es un caso muy claro en el que no vino a entregarnos lo mismo, vino a entregarnos el acta que en sus manos no tuvo al inicio y que al menos para mí es claro que era la que obraba en poder de otro partido político, ¿de cuál? No lo sé, pero tampoco me parece que sea relevante e indispensable saberlo.

Para que esas actas prueben lo que sí me parece es indispensable es que verifiquemos su autenticidad y la coincidencia de la información y esas dos cosas ya están. Y en cuanto a que las haya aportado el mismo partido, a mí, insisto, no me parece un dato relevante, me parece que obra en contra ese argumento el argumento que es jurisprudencia muy reiterada por este tribunal de la adquisición procesal de las pruebas en el expediente. Hay también, como argumento, el que si este partido era el actor en este juicio, él y sólo él por el diseño del proceso, en la ley adjetiva, era el único que podía estar en situación procesal de poder ofrecer pruebas. Que si tenía que revelar su fuente, me parece que no hay nada que nos dé a algún fundamento, nos legitime para decirle yo no reconozco la validez de este documento auténtico, porque no me revelas la fuente a través de la cual este documento llegó a tus manos.

Yo no sé cómo llegó a sus manos, pero llegó y llegó al expediente y una vez en el expediente, operó lo que llamamos adquisición procesal y prueba contra quien tenga que probar lo que ese documento pruebe. Se ha manejado también como argumento el que el acuerdo del Consejo y la ley local hablan de dos actas, de dos partidos. Lo dijo usted también varias veces en su intervención, Magistrado, que no es lo único ni es, la ley no prevé las situaciones que la realidad va superando.

Pero precisamente por eso, yo llego a esa conclusión. El acuerdo que se invoca del Consejo General del Instituto, el artículo de la ley local que se invoca, me parecen que intentan y lo intentan muy bien prever qué hacer ante situaciones en las que los paquetes no existen o ante las situaciones en las que no se tienen las originales. Pero ciertamente, el caso lo evidencia, no se alcanzó a prever todo lo que pudiera suceder. Y aquí sucedió algo mucho más allá de lo que era previsible que pudiera suceder.

Y aquí hay otro argumento, que a mí no, por eso no puedo compartir la propuesta. Ese acuerdo y esa ley local por bien intencionadas que sean, por buenos criterios probatorios que propongan, no creo que puedan ser interpretados de un modo limitativo cual si esa fuera la única y exclusiva forma en que se puede reconfigurar un resultado electoral cuando los paquetes electorales han sido destruidos.

Ciertamente tener dos actas en una sesión de cómputo que los distintos partidos aporten espontáneamente a la vista de todos, habría sido un escenario ideal, pero, bueno, lo ideal no fue, el hubiera no existe. Y lo que hay, me parece, suficiente. Si no es la forma ideal de tener por probado el resultado electoral, me parece que de cualquier manera es una forma superable, atendible, legal de poderlo tener por probado. Están estas dos actas autógrafas, auténticas y coincidentes que a mí en lo personal no me deja ninguna duda de cuál fue la voluntad ciudadana que se expresó en esa urna.

Y por si lo anterior no fuera suficiente, no sólo están estas dos actas, que siguiendo el criterio establecido en la Ley Local serían suficientes hay, y esto creo que es totalmente válido, y no sólo válido, sino obligado en cumplimiento a nuestro deber positivo de preservar y procurar que cada voto cuente, revisar las demás constancias que hay en el expediente.

Cuando yo reviso las demás constancias que hay en el expediente veo que obran en el expediente todas las demás actas, usted hacía un conteo hace unos momentos de cuántas actas se levantan con motivo de una casilla, la verdad que perdí la cuenta, pero son muchas, están en el expediente.

Cuando yo contrasto la forma de escribir, la forma de escribir las letras, los números, las firmas de lo que consta en esas dos copias autógrafas al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal con lo que dicen, el acta de instalación, la de clausura, la de elección a gobernador, todas las urnas que hubo ese día, todo me coincide.

Entonces creo que no sólo se suma a esas dos, repito, copias al carbón autógrafas, coincidentes y auténticas, por sí mismas prueban para mí, sin ninguna duda, cuál fue el resultado electoral ahí. Se suma también que corroboran su valor probatorio todas las demás actas que de esa casilla tenemos en los expedientes.

Repito, el tema de que no sabemos cómo esa acta llegó a manos del Partido Verde, que a su vez la aportó al Tribunal, no me parece que sea un buen argumento para restarle valor y dejar de reconocer su autenticidad, el Partido de la Revolución Democrática desde que inició esta problemática ha estado insistiendo en que estos no son documentos auténticos.

También me pregunto, ellos también tienen actas, y tampoco las aportaron, su afirmación encerraba una negación, era negar el valor probatorio de actas que otros sí habían aportado, y nunca los aportó, nunca se ha demostrado en este juicio la falta de autenticidad de las dos que tengo aquí.

Y repito, me constriño solamente a estas dos porque la tercera, con todas las vicisitudes que tiene el remarcarlo creo que pierde eficacia jurídica. Y la cuarta creo que ni siquiera existe o es realmente una cuarta, porque simplemente una copia de la tercera.

Con estas pruebas quiero insistir, no es el escenario deseable tener así por probado un resultado electoral, creo que todos sabemos que no es deseable que se destruya el material electoral, es un escenario muy trágico para quienes trabajamos en la materia que los votos y los paquetes donde consta la manifestación ciudadana a quién elige como sus gobernantes sea destruido en actos violentos, como lo que sucedió en este caso; pero precisamente porque el material electoral fue destruido de la manera en que lo fue.

Me parece que como Tribunal tenemos un redoblado compromiso por analizar con mucha más profundidad que de lo ordinario cada uno de los documentos que tenemos a la vista, porque el valor constitucional a alcanzar, a buscar en este tipo de juicios es buscar de todas las maneras legalmente posibles y razonables que cada voto cuente, que cada voto sea llegado a la suma total.

Con este ánimo que insisto, ¿por qué insisto? Porque para mí esto es fundamental en el quehacer de los tribunales electorales, sobre todo a la luz del nuevo paradigma de los derechos humanos, y lo digo porque cada voto es el ejercicio de un derecho humano, que hagamos un redoblado esfuerzo por tratar de identificar, la verdad, de cuál fue la voluntad que se expresó en las urnas.

Yo veo estas pruebas y yo no tengo la más mínima de las dudas de qué votaron y por quién votaron y con cuántos votos se decidieron esas casillas.

Por todo esto yo no puedo compartir el proyecto, creo que no se están analizando con el suficiente cuidado el material probatorio, que se están oponiendo como argumentos para no reconocerles la validez probatoria a estos documentos, argumentos que me parecen superables, superables por los contrargumentos que creo o he tratado de contra-ofrecer en esta intervención.

Y por eso admitiendo que no vale llevar al cómputo resultados de los que se obtenga duda, insistiendo en que yo no tengo ninguna duda de estas casillas, insistiendo en que éste no es el escenario deseable, pero es el posible, es el que tenemos, y me parece superable.

Por estas razones, con todo respeto, no comparto la propuesta de confirmar y voto por que se revoque la sentencia que estamos analizando y se modifique el cómputo municipal en este municipio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Me parece que es necesario, si no existe objeción de parte de ustedes, compañeras, hacer algunas puntualizaciones.

Por ejemplo, aquí podemos advertir una de las actas, entiendo, me parece que todo se reduce a una casilla. Aquí aparece una sábana de las que se aportan, y es

el caso donde aparece con una mutilación este documento, es la circunstancia de que documentos que tienen muestras de alteración o mutilación viene disminuida su eficacia probatoria.

Aquí tenemos el caso de otra sábana donde aparece íntegramente y la parte que corresponde a la firma aparece cómo está completa.

Respecto de esta acta, tratando de colocarse en el supuesto del acuerdo, el 328, se ofrece una copia fotostática, y entonces llega a esta conclusión. Y todo se reduce a esta casilla 144.

Hay una cuestión que también me parece necesario aclarar. El Partido de la Revolución Democrática, que también es actor en uno de los juicios, sí pide que se invaliden votaciones, de tal forma que por eso cuestiona la validez de las conclusiones del acuerdo 328. En esta parte en el proyecto se desvirtúan los agravios y se hacen las consideraciones de que no es fundado el agravio y que dicho acuerdo tiene validez.

Me parece que hay coincidencia en la situación de que no es admisible que por las razones que sean los paquetes no lleguen a su destino, por destrucciones, alteraciones, es una situación que no se puede permitir bajo ninguna circunstancia; quienes estén detrás de estas cuestiones son infractores de la ley, están cometiendo un delito y deben recibir la sanción correspondiente, incide precisamente con el ejercicio de un derecho fundamental, un derecho constitucional que es el voto.

El precedente al que me estaba refiriendo es el recurso de reconsideración 57 de 1997, desde ese tiempo el primer año de funcionamiento del Tribunal Electoral, es una situación donde la Sala Superior llega a la conclusión, es inadmisibile que el voto ciudadano no surta efectos, pero debe ser bajo condiciones de certeza.

Y es en esta cuestión donde se llegan a distintas conclusiones en cuanto a la valoración de las pruebas que aparecen en autos.

Insisto en cuanto al juicio de reproche que se fórmula a los partidos políticos, hubo por lo menos cinco representantes de partidos políticos, en otras casillas seis y hasta siete, que no aportaron las copias autógrafas. Eso no puede ser, eso no se puede decir, los partidos políticos, como ya lo destacaba don Sergio García Ramírez, tienen un interés en beneficio de la ley, y yo agregaría, en beneficio de la Constitución, si es que están cumpliendo realmente con los fines constitucionales deben aportar la documentación con toda entereza, no es un proceso en donde están involucrados el partido que quede en primero y en segundo lugar; deben acudir precisamente con toda entereza, con todo valor, con toda convicción de la misión constitucional que se les ha reconocido en el artículo 41, fracción 1ª y aportar las pruebas.

No es una cuestión donde esté exclusivamente un proceso de suma cero entre el ganador y el que quede en segundo lugar de la votación, sino hacerse cargo de todo el cúmulo de atribuciones, deberes, obligaciones constitucionales que le son reconocidas en nuestra Constitución federal, en la Constitución del Estado y obligaciones legales, deben aportar las pruebas.

La situación es que debe haber certidumbre en los procesos, es cierto, reconozco la vigencia del principio de adquisición procesal, y éste es al cual le estoy dando más peso y que me lleva a esta conclusión, el principio de contradicción. No es tampoco en un proceso contradictorio que solamente una de las partes las aporte, sobre todo cuando no es claro cuál es el origen de las pruebas; si precisamente se establece en la ley, que es el Código Electoral del Estado de Michoacán, que son las copias autógrafas que están en poder de los partidos políticos y de los candidatos independientes y que no tengan muestras de alteración las que nos pueden llevar a esta conclusión, es que no tengo elementos para llegar a esta conclusión.

Reconozco también, que es cierto, aparecen otros elementos que son actas de la jornada, en fin, entre otros aspectos. Sin embargo, en este caso es que mi conclusión me lleva a decantarme en este sentido y estar de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Magistrada, por favor, haga uso de la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Nada más para referirme a un par de cosas de las que mencionó en esta última intervención de su parte.

Es cierto lo que usted dice y lo comparte en torno al deber de los partidos de contribuir a la regularidad del proceso, si tenían en sus manos actas, pues ciertamente debieron cooperar aportándolas en el momento del cómputo.

A mí en relación con eso, de lo cual no tengo duda, me parece que como juzgadores tampoco podemos dejar de advertir, lo narraba usted muy bien en su primera intervención, el clima en el que se presenta esta elección, no es, digamos, en las mejores o más óptimas de las condiciones o en condiciones deseables en las que se llevó a cabo ni el cómputo ni la jornada, pues tampoco es ningún secreto la forma en que día a día se dan las cosas en ciertos lugares.

Entonces en esa situación, por supuesto, no conozco las razones que tuvieron para no aportarlas al momento del cómputo, no sé si las tenían, si no las tenían, si a quienes les favorecía la desaparición de los paquetes también. Eso no lo

podemos saber, pero repitiendo lo que decía hace rato, de momento el hubiera no existe, en su momento no se aportó, pero sí quiero aprovechar esto para decir por qué aun compartiendo con usted que los partidos tienen este deber que es muy importante, creo que en este caso, en este caso muy en particular dadas las muchísimas particularidades que tiene este municipio, usted hizo alusión a muchas de las cuestiones que pasan aquí en su primera intervención.

Me parece comprensible que no se nos quiera decir, no a nosotros en lo personal como Sala, sino que no se revele de dónde se obtuvo esa acta. Usted en su intervención abrió las sábanas, bien lo dijo, pero lo quiero precisar, usted se estaba refiriendo a una casilla distinta a lo que yo me referí con mi intervención, son dos discusiones diferentes. Yo me refería a una casilla de la que tenemos todas las actas de la que ya mucho hemos hablado. Y quiero conectar esto con lo que decía en su intervención.

Es cierto que no sabemos de dónde sacó el Partido Verde esa segunda acta, no se le dijo al Tribunal, no nos lo está diciendo a nosotros, al menos no en los autos, que yo sepa, no consta en ningún lado de dónde lo obtuvo. No obstante, por sus características es claro que es un acta que en su momento fue entregada a uno de los partidos políticos que estuvo ahí a través de sus representantes.

¿Por qué conecto esto con lo que usted decía? Porque en el clima de inseguridad en el que ahí se vive, me parece totalmente comprensible que no quieran revelar qué partido entregó este documento y no tanto porque el partido no quiera cumplir con su deber, eso no lo sé y no quiero especular sobre sus buenas o malas o legales o ilegales intenciones, pero en realidad, a quien se pone en una situación de vulnerabilidad no es al dirigente o al representante del partido que está ante el Instituto Electoral en Morelia, es al representante de partido que estuvo ese domingo en la casilla y que recibió en su propia mano el acta. En el clima de inseguridad que ahí se vive en el que muchas amenazas pueden ser creíbles, me parece muy comprensible y además, insisto, en lo que decía antes, y necesario, saber quién entregó finalmente mediando las reticencias que es claro que hubo el acta autógrafa.

Por eso, comparto con usted el deber de los partidos políticos, pero me parece que en este caso se presentan condiciones suficientes que permiten explicar y comprender que no se revele qué partido la entregó al partido actor y no tanto en interés de protección del partido, sino en interés de protección de la integridad física del representante de partido a quien le fue entregada el día de la jornada.

Por esto, insisto, no puedo compartir esos argumentos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. Otro dato adicional, yo veo este manual de funcionario de casilla del Instituto Nacional y dice: recomendaciones para el llenado de las actas y demás formatos. Asegurarse de que las copias de las actas puedan leerse claramente, si no es así, volver a escribir fuerte sobre el original.

Creo que coincidimos en esta cuestión sobre las obligaciones, la implicación, la carga tan fuerte que tienen los partidos políticos que participan en estos procesos, no solamente con sus representantes, están los representantes generales, hay distintos mecanismos, observadores, etcétera. Coincido en que el hubiera no existe, pero lo que sí debemos sacar de esto es enseñanzas, ciudadanas y ciudadanos que están atentos al sentido de responsabilidad y los partidos políticos y que al evaluar sus conductas les permita optar por precisamente aquellos que asumen su responsabilidad. Es cierto que nadie debe asumir conductas heroicas, es algo que está en la propia naturaleza de las mujeres y hombres y que deben tomarse las providencias, observadores nacionales, observadores extranjeros, elementos disuasivos a través de los cuerpos de seguridad para que precisamente se puedan adoptar.

En una de sus intervenciones, el presidente del Consejo General hablaba de más de cien efectivos de las fuerzas del orden federal y tanto del Ejército, Policía Federal, entre otros, la policía del estado, precisamente estaban avocados. Si esto no es suficiente y ya se citaba un precedente de 2007, donde también, así lo refiere el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues bueno, deben tomarse las providencias del caso.

En el plano especulativo, desde luego nosotros rechazamos, en ese sentido coincido, y me parece que también se refiere el hubiera. No se sabe quién, con la desaparición de los paquetes, resultaba beneficiado el partido que había perdido o el partido ganador. Ante esa circunstancia, eso es lo que nos tiene aquí, reinterpretar las pruebas, llegar a conclusiones con nuestro raciocinio, atendiendo estas reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de qué es lo que nos están diciendo a cada uno de los que integramos este Pleno estas pruebas.

Y atender, precisamente, las consideraciones que se hacen por parte de la autoridad responsable, que es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Entonces, están nuestras razones en nuestras intervenciones en esta sesión, la ponencia, y en su caso, los votos que se den, no solamente de manera verbal, que informan nuestras posiciones, sino, si es el caso, por escrito. Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las consideraciones de la propuesta, con el sentido y con razones adicionales que expresaré en un voto aclaratorio.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Manifestaría mi intención de formular voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. Se hace constar así en el acta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien además anuncia la formulación de un voto particular y haciendo la aclaración que usted va a formular un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. En este sentido, antes de proceder a la lectura de los puntos resolutiveos, es necesario hacer esta consideración si se me permite. Tenemos un precedente, de acuerdo con lo que se refiere por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Y en este sentido, hago en mi calidad de Magistrado Presidente una exhortación a los diversos actores políticos que asuman su responsabilidad en relación con lo que se está determinando por esta Sala Regional Toluca.

Y que para el desarrollo del Estado constitucional y democrático de Derecho nos debemos sujetar todos a los cauces constitucionales e institucionales y hacer ejercicio de nuestros derechos a través de vías pacíficas.

En el expediente ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2015 al diverso ST-JRC-145/2015 por ser este último el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia al primero de los asuntos mencionados.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional relativo al expediente ST-JRC-150/2015 por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados por las razones expuestas en la sentencia.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión. Buenas noches.

----000----